

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 71.

Circular núm. 30.

En la noche del 12 del que rige se fugaron de la cárcel del pueblo de Bordon en la provincia de Teruel, Antonio Maru (a) Toni y Miguel Ejarque de los cuales se espresan las señas á continuacion, los que se hallaban presos por ser de los que robaron la casa del cura de Pitarque. Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán por cuantos medios puedan disponer la captura de los prófugos, y conseguida que sea los remitirán á mi disposicion con las debidas seguridades. Zaragoza 27 de Enero de 1856.—Feliciano Polo.

Señas de Antonio Murti (a) Toni vecino de Bordon.

Edad 31 años, estatura alta, pelo negro largo, barba cerrada, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular. Viste calzon y chaleco azul de pana, faja morada, pañuelo en la cabeza encarnado y calcillas blancas.

Señas de Miguel Ejarque de la misma vecindad.

Edad 33 años, estatura baja, recio de cuerpo, pelo negro, color moreno, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular. Viste como el anterior, sin mas diferencia que la pana del calzon y chaleco es á cuadros y obscuro.

Número 72.

Circular núm. 31.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de seguridad pública y Guardia civil procurarán, por los medios que les sea posible, la captura del Capitan graduado Teniente del Regimiento lanceros de Pavia 7.º de ceballería D. Eduardo Bienvenida y Canteras y lo remitirán caso de ser habido con toda seguridad, á disposicion del

Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza: cuyas señas son las siguientes.—Edad 28 años, estatura 5 pies 1 pulgada 6 líneas, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, barba regular, y una berruga en el lado izquierdo de la misma. Zaragoza 27 de Enero de 1856.—Eliciano Polo.

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que satisfaga al Ayuntamiento de Madrid la cantidad de reales vellon 2 millones á buena cuenta de los créditos que puedan resultar á su favor y contra el Estado de la liquidacion que se está practicando.

Si de la expresada liquidacion resultare ser deudor el Ayuntamiento, se considerará aquella entrega como un anticipo, que deberá reintegrar inmediatamente al Tesoro con abono de 9 por 100 de interes anual.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la construccion de un edificio en que se ejecuten, segun los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricacion de moneda y efectos timbrados actualmente divididos entre varios establecimientos de esta corte.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para hacer una operacion de crédito por la suma necesaria con destino á la construccion del nuevo establecimiento de moneda y timbre.

A fin de poder realizar esta operacion dispondrá el Gobierno del valor de los cuatro edificios que hoy ocupa la fabricacion de la moneda, incluso el de la calle de Maria Cristina, asi como el que está destinado

à la fábrica del papel sellado, edificios que deberán enagenarse cuando se crea conveniente, en licitacion pública y en los términos mas beneficiosos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades; asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver que una Junta, compuesta de personas competentes, se dedique al exámen de la legislacion actual y antecedentes que existan sobre la organizacion y servicios del resguardo de mar y tierra, y estudiando los resultados de diferentes sistemas ensayados hasta el dia, me proponga cuanto crea conveniente para plantear uno que, removiendo obstáculos á la libre circulacion del comercio de buena fe, vigorice la represion del fraude, acrecentando los rendimientos de Aduanas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto de esta fecha una Junta que se dedique al exámen de la legislacion actual y antecedentes que existan sobre la organizacion y servicios del resguardo de mar y tierra, y que estudiando los diferentes sistemas ensayados hasta el dia, proponga cuanto crea conveniente para plantear uno que, removiendo obstáculos á la libre circulacion del comercio de buena fé, vigorice la represion del fraude, acrecentando los rendimientos de Aduanas, se ha dignado S. M. nombrar á V. E. Presidente de la misma, y Vocales al Inspector general de Carabineros del reino, Director general de Rentas estancadas, Director general de Aduanas, Vicepresidente de la Junta de Aranceles; D. Jose Salomon, Brigadier de la Armada. Jefe de Seccion del Ministerio de Marina, y á los Diputados á Córtes, D. José Gonzalez de la Vega. D. Francisco Camprodon y D. Cirilo Franquet; debiendo ejercer las funciones de Secretario Don Jose Garcia Barzanallana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1856.—Bruil.—Sr. D. Manuel de la Concha, Marques del Duero y Capitan general del Ejército.

Ministerio de Fomento.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Presidente de la sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia, Chateaus, Gustave de la Haute y el Conde Leopold de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en

su representacion D. José Salamanca, la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los concesionarios se comprometen á construir el ferro-carril de Madrid á Zaragoza con estricta sujecion á las reglas, condiciones, obligaciones y privilegios establecidos en la ley.

2.º Si pasados 40 dias despues de sancionada esta ley no se hubiesen presentado proposiciones que mejoren la concesion en beneficio del Estado, quedar á esta definitiva desde aquella fecha.

3.º Si por el contrario se presentasen proposiciones dentro del plazo fijado, el Gobierno abrirá subasta entre las que sean y los actuales concesionarios, previo el correspondiente depósito.

Art. 2.º Las obras se construirán con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno, con las modificaciones que se determinen en el pliego de condiciones adjunto.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará esta empresa con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, de 240,000 rs. por cada kilómetro, luego que esté concluido y dispuesto para la explotacion, incluyendo el correspondiente acopio de material móvil.

Art. 4.º Las provincias que recorre este ferro-carril, costearán la tercera parte de la subvencion, distribuyéndola en cada una de aquellas en proporcion á los kilómetros, que de la misma atraviесе, y al término medio de su riqueza por legua cuadrada.

Para la apreciacion de la riqueza de cada una de las provincias beneficiadas por el ferro-carril, servirá el actual tipo de la contribucion territorial convinada con la industrial.

Art. 5.º La subvencion total será directamente satisfecha á la empresa por el Estado, á quien reintegrarán las provincias anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia en sus presupuestos, como gasto obligatorio en cada año, lo que le corresponda por lo que el Gobierno haya satisfecho en riorel ante.

Art. 6.º El camino deberá quedar terminado en cinco años á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 7.º La concesion será por 99 años.

Art. 8.º La empresa se sujetará á la ley general de ferrocarriles en todas sus partes, excepto en lo que está en oposicion con lo dispuesto en las condiciones segunda y tercera del Artículo primero de esta ley y al de tarifas adjunto.

Art. 9.º El Gobierno procurará concluir á la brevedad posible los estudios conducentes á la ejecucion de la línea que, considerada como general y partiendo de Zaragoza, tenga por objeto la union de ambos mares en territorio español, conciliando en lo posible con el menor desarrollo en el trayecto, la mayor utilidad para los intereses generales de la nacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 15 de Enero de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de cinco años, á contar desde la fecha de la adjudicacion, da su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Madrid á Zaragoza por Alcalá, Guadalajara, Ja-

draque, Sigüenza, Calatayud, de modo que pueda hacer se la explotación en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º El camino partirá de Madrid, situando la estación en el punto que designe el Gobierno, y pasará por los puntos citados en el artículo anterior, ejecutándose todas las obras con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 21 de Agosto último con las modificaciones que en ella se espresan.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en todos los puntos señalados en los planos con sujeción á sus proyectos especiales.

Art. 4.º No podrá la empresa variar ninguna de las partes del proyecto sin previa autorización del Gobierno.

Art. 5.º Establecerá un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando la empresa obligada á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservación y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno, serán de cuenta de la empresa.

Art. 6.º El camino podrá explotarse con una sola vía, ínterin no exijan la segunda las necesidades del tráfico; pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

Art. 7.º Los perfiles trasversales de la explanación y obras de fábrica serán los aprobados como regla general para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Las obras debetan empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicación.

Art. 9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas por muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos: unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

Art. 10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven, en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrán emplear tambien carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total del convoy.

Art. 11. El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en

Sesenta locomotoras.

Sesenta coches de primera clase.

Ciento id. de segunda.

Ciento ochenta id. de tercera.

Seiscientos wágones para mercancías.

Art. 12. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril, sin que proceda autorización del Gobernador de la provincia en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotación.

Art. 13. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 14. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías, se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

Art. 15. Todo convoy de viajeros tendrá el número

suficiente de asientos de las tres clases mencionada para las personas que se presenten en las oficinas de la estaciones.

Art. 16. La empresa se sujetará considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta, en los 10 primeros años de la explotación. A los 10 años, y despues de cinco en cinco, podrá ser reformada la tarifa, si el camino produjese mas del 15 por 100 á los capitales empleados.

Art. 17. El Gobierno, por causa de utilidad pública, debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose para la evaluación á las reglas establecidas en el artículo 34 del pliego de condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844.

Art. 18. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construcción como la conservación y explotación del camino, y para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de policía del ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimientos, para lo cual depositará todos los años la cantidad que el Gobierno determine en Madrid á disposición del Ministro de Fomento.

Art. 19. La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecución y explotación de los ferro-carriles por empresa, aprobadas en 31 de Diciembre de 1844, en cuanto no esten en contradicción con la ley general de ferro-carriles y este pliego, así como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 20. En los 15 dias despues de la adjudicación deberá la empresa completar, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la licitación, la suma de 13 millones de reales en metálico ó papel del Estado á precio de cotización, expidiéndosele, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesión.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Número 73.

Junta de calificación para el derecho de los nacionales, á la cruz y placa de antigüedad.

Esta Junta, en sesión del día de ayer, acordó calificar con derecho á la cruz y placa á los milicianos nacionales, D. Dionisio Minguella, D. Manuel Paracuellos, Pedro Garcia, Raimundo Oroz, Atanasio Elola, Jacinto Corrale, Rafael Roy, Ramon Vilellas. Gregorio Polo, Mariano Gimenez, Jose Barcelona, Hipólito Lavifia, Matias Latorre, Ramon Zurilla, Juan Martinez Grande, Jorge Naval, Rafael Puyoles, Mariano Estúa, Juan Antonio Sisamon, Julian Anglada, Eusebio Gascon. Juan Francisco Fernandez, Pascual Lizo, Vicente Barrios, Hilario Perez, Ramon Lopez, Jose Lopez mayor, Eusebio Garcia, Juan Morales, Jose Guillen. Pascual Lopez y Ramon, Roman Lenguas, Joaquin Lagunas, Juan Subias, Blas Rubio, Calisto Escobar, Pedro Peg, Fermin Artigas, Pedro Pascual Judez, Francisco Rodriguez, Santiago Domingo, Raimundo Layala, Mariano Gimenez, Rudesindo Dominguez, Mariano Fernandez, Jose Ota, Venancio Urzainqui, Lorenzo Diez, Tomas Alfonso, Gregorio Perez, Agustín Garcia, cuyos expedientes se remiten á la Junta Superior del Reino, para los efectos oportunos. Zaragoza 23 de Enero de 1856.—El Presidente, Jose Marraco.—Valero Ortubia.—Pablo Ortubia.—Vicente Herrero, Vocales.—Domingo Marraco, vocal secretario.

Número 74.

D. Manuel Gimenez de Saavedra, Juez de primera Instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Jose Villas y Marsol vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias se presente en dicho mi Juzgado á fin de hacerle saber cierta providencia judicial, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 22 de Enero de 1856.—Manuel Gimenez de Saavedra.—Por su mandado, José Colomer.

Número 75.

Por el presente se citá, llama y emplaza por primer edicto y pregon á D. Felix Valle vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en las cárceles públicas de la misma ó en este mi Juzgado, á oír los cargos que contra el mismo resultan, en la causa formada sobre estafa de treinta mil y pico de reales, pues si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Zaragoza á 22 de Enero de 1856.—Manuel Gimenez de Saavedra.—Por su mandado, Justo Almenara

Número 76.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Gregorio Bazan y Torres, de quince años de edad y oficio cesterero vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias se presente en dicho mi Juzgado á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia judicial, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1856.—Manuel Gimenez de Saavedra.—Por su mandado Jose Colomer.

Número 77.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Miguel Lavilla y Pedro Ardanuy para que en el término de nueve dias se presenten en esta mi Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1856.—Manuel Gimenez de Saavedra.—Por su mandado, José Colomer.

Número 78.

D. Juan Lozano y Erruz, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente y en virtud de lo prevenido por el Sr. Comandante general de la provincia de Zamora en su exhorto que con fecha dos de los corrientes me ha sido dirigido se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del difunto Gregorio Campos y Noguera natural de esta villa, Carabinero de costas y fronteras que falleció en el mes de Julio próximo pasado en el Hospital militar de dicha ciudad de Zamora para que acudan á deducirlo en el término de treinta dias en el expediente de testamentaria formado en el Juzgado militar del Excmo Señor Capitan general del distrito de Valladolid, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belchite á veinté y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Por su mandado, Ramon Ruiz de Luna.

Número 79.

D. Andres Ger, Juez de primera instancia de la ciudad de Jaca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jose Lecina vecino de Barluenga, oficial retirado del Ejército,

para que en el término de treinta dias contados desde la fecha del Boletin en que este edicto se inserte, se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, á rendir su declaracion indagatoria, acordada en la causa criminal que contra el mismo y los individuos del ayuntamiento del pueblo de Gavín del año 1845, se sigue en el mismo, sobre cohecho; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciendolo se seguirá la causa con los estrados del Juzgado, y en él se harán las diligencias y notificaciones, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren. Jaca 24 de Enero de 1856.—Licenciado Andres Ger.—Por su mandado, Francisco Javier Pequera.

Número 80.

D. Felipe del Castillo, Juez de primera instancia en comision de la villa de Ateca y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía laical ó sea servicio y celebracion de misas en la Iglesia parroquial del pueblo de Moros de este partido judicial y su altar de San Francisco, fundada en 2 de Enero de 1673 por los ejecutores testamentarios de Mosen Miguel Hernando presbítero y vicario que fue de dicha Iglesia parroquial, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma legal en este mi Juzgado, en donde se les oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á lo que corresponda, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Ateca á 4 de Enero de 1856, de que doy fe. —Felipe del Castillo.—De su orden, Manuel Azpeitia.

Número 81.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LÉRIDA.

La Diputación provincial de Lérida con el fin de conocer á punto fijo las necesidades que los pueblos encomendados á su cuidado tienen de reparar los caminos vecinales existentes en sus respectivos distritos ó de abrir otros nuevos, y deseando que las obras que en los mismos hagan los pueblos á tenor de lo prevenido en la ley vigente, se lleven á cabo bajo la inspeccion y direccion de un facultativo inteligente, ha acordado crear en esta provincia una plaza de Director de caminos vecinales, dotada con el sueldo de 8000 rs. anuales pagaderos del presupuesto de la misma; y para que todos los que teniendo título de tales Directores, deseen obtarla puedan presentar sus solicitudes, ha acordado publicar este anuncio en los periódicos oficiales, advirtiendo que hasta el dia 25 de Febrero próximo, se admitirán en la Secretaría de esta Corporacion las espresadas solicitudes. Lérida 20 de Enero de 1856.—El Presidente, Andres Gomez.—P. A. de S. E.—Diego Joaquín Ballester, Secretario.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Belchite, con la debida autorizacion de la Excm. Diputación provincial, en los dias 27 del actual y 3 de Febrero próximo viniente á las once de sus respectivas mañanas, en el salon de las casas consistoriales, procederá por segunda vez en pública subasta al arriendo por un año del estiercol de la paridera de la dehesa boalar perteneciente á los propios de dicha villa, y su agregado la caza de la misma, bajo el tipo de trescientos treinta reales vellon, y los demas pactos y condiciones de que se enterará á los que quieran interesarse en dicho arriendo.

Zaragoza: Imp. de Ant. Gallifa: Trenque núm. 9,